



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
de
41370-**CAZALLA DE LA SIERRA**
(Sevilla)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DECLARACIÓN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES.

Artículo 1º.- Objeto

Constituye el objeto de la presente ordenanza fiscal la regulación de la “Tasa Municipal por la Expedición de la resolución administrativa de declaración en situación de asimilado al de régimen legal de fuera de ordenación de construcciones, edificaciones e instalaciones”.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de construcción, obra, edificación e instalación ejecutados sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que se han realizado en el término municipal de Cazalla de la Sierra y se ajusten a las disposiciones normativas de aplicación de las mismas, son susceptibles de ser declarados en situación de asimilado a fuera de ordenación.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que siendo propietario de las obras, edificios o instalaciones a que se refiere el artículo primero soliciten y obtengan de la Administración Municipal la resolución administrativa por la que declarando el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declare el inmueble afectado en situación de asimilación a la fuera de ordenación.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance.

Artículo 5º.- Base Imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo de la ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones e instalaciones, objeto de la declaración de situación asimilada a la de fuera de ordenación, determinado mediante el presupuesto de ejecución material (P.E.M.), que figure en el certificado descriptivo y gráfico presentado por el sujeto pasivo, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial al que se adscriba dicho técnico. El P.E.M. no podrá ser inferior al que resulte de aplicar los módulos de referencia que, para cada momento, figuren aprobados en la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO).

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

El importe de la cuota tributaria está compuesto por la suma del elemento fijo y el elemento variable siguientes:

- a) Elemento fijo: 550,00 Euros sea cual sea el importe del coste real de la obra civil y el 1,25% del importe del coste total de la parte de obra no legalizable que supere la cantidad de 60.000,00 Euros.
- b) Elemento variable: Fijado en el 3,00% del importe del coste real de la parte de la obra no legalizable.

En caso de que en su día se hubiese concedido licencia de obras, habiéndose devengado entonces el impuesto correspondiente, la cuota de la presente tasa se calculará sobre el coste real y efectivo de las obras no amparadas por dicha licencia.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la solicitud, la cuota a liquidar será la establecida como elemento fijo, apartado a), de la señalada en el apartado anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

En caso de renuncia a la licencia no procederá la devolución de los importes liquidados.

Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo prevenido en la Disposición Transitoria Primera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).

Artículo 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud por parte del sujeto pasivo o aprobación del decreto de inicio del procedimiento de oficio.

2.- La obligación de contribuir, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez dictada la resolución administrativa, ni por la denegación de la misma.

Artículo 9º.- Declaración.

Los solicitantes de la declaración de asimilado a fuera de ordenación, presentarán en el Registro General, la correspondiente solicitud, según modelo normalizado, acompañado del correspondiente justificante del ingreso de la tasa por autoliquidación y con la documentación que al efecto se requiera en el mencionado modelo normalizado y en cualquier caso será el contenido en la Ordenanza Municipal reguladora de aplicación.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.